

	Personal	Dotación personal
Comedor T. Sta. Catalina ... ..	5	2.273.838
G. I. Virgen de la Salud ... ..	14	7.153.202
C. Ancianos Talaiot ... ..	5	2.410.516
Ctro. Soc. A. Son Roca ... ..	2	1.848.496
Ctro. Soc. A. Virgen Lluç ... ..	1	944.720

**Menorca**

Guardería Infantil Magdalena Humbert ... ..	14	6.311.454
Guardería Infantil (Ciudadela) ... ..	18	8.674.800

La relación nominal de personal es la que figura en el «Boletín Oficial del Estado» del 22 de enero de 1982.

**ANEXO III****Créditos presupuestarios que se transfieren a los Consejos Insulares de Mallorca y Menorca****Mallorca**

	Crédito de mantenimiento
Res.-C. Ancianos Uyanlfos ... ..	8.152.000
Comedor T. Sta. Catalina ... ..	3.010.000
G. I. Virgen de la Salud ... ..	2.229.000
C. Ancianos Talaiot ... ..	2.099.000
Ctro. Soc. A. Son Roca ... ..	(Pendiente desglose)
Ctro. Soc. A. Virgen Lluç ... ..	(Pendiente desglose)

**Menorca**

Guardería Infantil Magdalena Humbert ...	2.229.000
Guardería Infantil (Ciudadela) ... ..	4.459.000

**26739**

**DECRETO de 28 de junio de 1982, de delegación de competencias del Consejo Interinsular de Baleares en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera en materia de Administración Local.**

El Consejo General Interinsular, en sesión plenaria de 28 de junio de 1982, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el siguiente Decreto:

**Exposición de motivos**

El Pleno del Consejo General Interinsular del día 26 de mayo de 1980 acordó la constitución de una Comisión Técnica encargada de la elaboración de un estudio jurídico sobre la posibilidad de la delegación de competencias transferidas del Estado al Consejo General Interinsular en favor de los Consejos Insulares.

El Consejo Ejecutivo del Consejo General Interinsular, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1981, tomó en consideración las peticiones de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera sobre la Delegación de Competencias, así como el informe jurídico antes referenciado, disponiendo la creación de una Comisión Mixta para la redacción de los Correspondientes proyectos de Decreto.

Habiendo dado cumplimiento al encargo conferido en lo que afecta al artículo 42, apartado 1.º, «Demarcación territorial»; 2.º, «Organización»; 3.º, «Comisiones Gestoras», y 6.º, «Disposiciones de bienes de propios de las Corporaciones Locales», del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre, y a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, en su artículo 5.º, letra d), que señala que el Consejo General Interinsular podrá delegar competencias en los Consejos Insulares, el Pleno del Consejo General Interinsular, una vez aprobados por los Consejos Insulares, en sesión del día 28 de junio de 1982, acordó aprobar el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se delega en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, en el ámbito de su jurisdicción, las competencias transferidas por el Estado al Consejo General Interinsular en las siguientes materias de Administración Local:

**1. Demarcación territorial.**

1.1. La constitución de nuevas Entidades Locales Menores y su modificación o disolución, cuando sea a petición de la propia Entidad Local Menor, y a que se refieren los artículos 24 y 27 de la Ley de Régimen Local vigente.

1.2. La modificación de Entidades Locales Menores de oficio, previa audiencia de las Entidades y Ayuntamientos interesados, e informe del Consejo de Estado, tal como faculta el artículo 27 de la Ley de Régimen Local.

1.3. La aprobación de los acuerdos municipales sobre los límites territoriales y separación de patrimonial del Municipio

y de la nueva o nuevas Entidades Locales Menores, a tenor del artículo 25 de la Ley de Régimen Local.

1.4. La distribución del término municipal en distritos, así como la reforma, aumento o disminución de los existentes, tal como precepta el artículo 3.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

1.5. Los deslindes de términos municipales y la resolución de las cuestiones que se susciten entre los Municipios sobre los deslindes de sus términos municipales, debiendo en estos casos preceder el dictamen del Consejo de Estado. Ello, de conformidad con los artículos 21 de la Ley de Régimen Local y 26 al 32 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

**2. Organización.**

La aprobación de la constitución de Mancomunidades Municipales voluntarias, previo dictamen del Consejo de Estado y siempre que el ámbito sea estrictamente dentro del término de jurisdicción de cada Consejo Insular. Ello de acuerdo con los artículos 13 y 15 del Real Decreto 3048/1977, de 6 de octubre.

**3. Comisiones Gestoras.**

La designación o nombramiento de Comisiones Gestoras que rijan nuevos municipios resultantes de la fusión de otros, de acuerdo con el artículo 6.º del Real Decreto 693/1981, de 13 de marzo.

**4. Disposición de bienes de propios de las Entidades Locales.**

4.1. La autorización de los expedientes de enajenación, permuta y gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación, a tenor del artículo 189 de la Ley de Régimen Local y 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

4.2. La conformidad en los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación, en aplicación de los artículos 189 de la Ley de Régimen Local y 95 del Reglamento de Bienes.

4.3. La autorización para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Régimen Local y artículos 7, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.

4.4. La conformidad para la venta directa o permuta a favor de los propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación, tal como prescriben los artículos 189 de la Ley de Régimen Local y 7, 95 y 100 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 2.º El régimen jurídico a que deberán sujetarse los Consejos Insulares en el ejercicio de las competencias objeto de delegación, sin perjuicio de la aplicación del específico regulador de la materia objeto de delegación, será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; igualmente será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado.

Ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto 2245/1979.

Los recursos de reposición contra las resoluciones que dicten los Consejos Insulares podrán interponerse tanto ante los mismos como ante el Consejo General Interinsular, resolviéndolos, en todo caso, el Consejo Insular. El recurso de alzada, en los casos en que proceda, se interpondrá y resolverá por el Consejo General Interinsular.

Art. 3.º El Consejo General Interinsular será responsable, como órgano delegante, del ejercicio de las competencias delegadas en los Consejos Insulares, de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, los Consejos Insulares serán subsidiariamente responsables de los perjuicios que en su actuación, en el servicio delegado, puedan acarrear al Consejo General Interinsular.

Art. 4.º El Consejo General Interinsular, como interlocutor ante la Administración Central, coordinará las actuaciones con ésta de los Consejos Insulares. En todo caso, la petición de informe o dictamen del Consejo de Estado, cuando proceda, será interesado a través del Consejo General Interinsular, de conformidad con el artículo 44 del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», insertándose, asimismo, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el del Consejo General Interinsular.

Segunda.—La delegación de estas competencias tendrá como límite máximo de duración la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de las Baleares.

Tercera.—El Consejo General Interinsular podrá revocar la delegación de competencias en cualquier momento. Por su par-

te, los Consejos Insulares tendrán la facultad de renunciar a las competencias delegadas, en su conjunto, y no para un asunto concreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes iniciados antes de la fecha señalada en la disposición final primera se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos competentes del Consejo General Interinsular.

Palma, 28 de junio de 1982.—El Presidente, Jerónimo Alberti Picornell.—El Secretario, Vicentes Matas.

**26740** *DECRETO de 28 de junio de 1982 de delegación de competencias del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera en materia de transportes.*

El Consejo General Interinsular, en sesión plenaria de 28 de junio de 1982, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el siguiente Decreto:

#### Exposición de motivos

El Pleno del Consejo General Interinsular del día 26 de mayo de 1980 acordó la constitución de una Comisión Técnica encargada de la elaboración de un estudio jurídico sobre la posibilidad de la delegación de competencias transferidas del Estado al Consejo General Interinsular, en favor de los Consejos Insulares.

El Consejo Ejecutivo del Consejo General Interinsular, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1981, tomó en consideración las peticiones de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera sobre la delegación de competencias, así como el informe jurídico antes referenciado, disponiendo la creación de una Comisión Mixta para la redacción de los correspondientes proyectos de Decreto.

Habiendo dado cumplimiento al encargo conferido, en lo que afecta al artículo 28, letra d), con carácter parcial en materia de transportes, del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º, letra d), señala que el Consejo General Interinsular podrá delegar competencias en los Consejos Insulares, el Pleno del Consejo General Interinsular, una vez aprobado por los Consejos Insulares, en sesión del día 28 de junio de 1982, acordó aprobar el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se delega en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, cada uno en el ámbito de su jurisdicción, la competencia transferida por el Estado al Consejo General Interinsular en la siguiente materia de transportes:

La expedición de las tarjetas de transportes privados de mercancías para servicio propio y con límite de carga hasta 6.000 kilogramos y a que se refieren el artículo 20 de la Ley de 27 de diciembre de 1947 de Ordenación de Transporte Mecánico por Carretera y el artículo 45 de su Reglamento, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949.

Art. 2.º El régimen jurídico a que deberán sujetarse los Consejos Insulares en el ejercicio de las competencias objeto de delegación, sin perjuicio de la aplicación de la específica reguladora de la materia objeto de la delegación, será lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto 2245/1979.

Los recursos de reposición contra las resoluciones que dicten los Consejos Insulares podrán interponerse tanto ante los mismos como ante el Consejo General Interinsular, resolviéndolos, en todo caso, el Consejo Insular. El recurso de alzada, en los casos en que proceda, se interpondrá y se resolverá por el Consejo General Interinsular.

Art. 3.º El Consejo General Interinsular será responsable, como órgano delegante, del ejercicio de las competencias delegadas en los Consejos Insulares, de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, los Consejos Insulares serán subsidiariamente responsables de los perjuicios que en su actuación en el servicio delegado puedan acarrear al Consejo General Interinsular.

Art. 4.º El Consejo General Interinsular, como interlocutor ante la Administración Central, coordinará las actuaciones con ésta de los Consejos Insulares.

Art. 5.º Por lo que afecta a las competencias relativas a inspección y sanción, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre. No obstante, los Consejos Insulares podrán inspeccionar las autorizaciones del Servicio objeto de delegación y formular las oportunas denuncias ante el Consejo General Interinsular, quien procederá de acuerdo con lo señalado en el precepto reseñado.

Art. 6.º Los Consejos Insulares llevarán el Registro General de Tarjetas de Transporte del Servicio Delegado, en el que se incluirán, al menos, los datos que se requieren en el Registro General de Tarjetas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas tarjetas serán del tipo unificado que facilitará el Consejo General Interinsular. Ello, a tenor del artículo 34, punto c), letras d) y e), del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», insertándose asimismo en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el del Consejo General Interinsular.

Segunda.—La delegación de estas competencias tendrá como límite máximo de duración la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de las Baleares.

Tercera.—El Consejo General Interinsular podrá revocar la delegación de competencias en cualquier momento. Por su parte, los Consejos Insulares tendrán la facultad de renunciar a las competencias delegadas en su conjunto y no para un asunto concreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes iniciados antes de la fecha señalada en la disposición final primera se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos competentes del Consejo General Interinsular.

Palma, 28 de junio de 1982.—El Presidente.—El Secretario.

**26741** *DECRETO de 28 de junio de 1982 de delegación de competencias del Consejo General Interinsular de las Baleares en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, en materia de oficinas de información turística.*

El Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, en sesión plenaria de 28 de junio de 1982, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el siguiente Decreto:

#### Exposición de motivos

El Pleno del Consejo General Interinsular del día 26 de mayo de 1980 acordó la constitución de una Comisión Técnica encargada de la elaboración de un estudio jurídico sobre la posibilidad de la delegación de competencias transferidas del Estado al Consejo General Interinsular, en favor de los Consejos Insulares.

El Consejo Ejecutivo del Consejo General Interinsular, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1981, tomó en consideración las peticiones de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, sobre la delegación de competencias, así como el informe jurídico antes referenciado, disponiendo la creación de una Comisión Mixta para la redacción de los correspondientes proyectos de Decreto.

Habiendo dado cumplimiento al encargo conferido, en lo que afecta al servicio de las oficinas de información turística y de la tutela de las entidades del Fomento del Turismo (artículo 26 del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre), y a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, que en su artículo 5.º, letra d), señala que el Consejo General Interinsular podrá delegar competencias en los Consejos Insulares, el Pleno del Consejo General Interinsular, previa conformidad de los Consejos Insulares, en sesión del día 28 de junio de 1982, acordó la aprobación del siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se delega en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, respectivamente, la gestión de las Oficinas de Información Turística situadas en Palma de Mallorca (aeropuerto), Mahón e Ibiza.

Art. 2.º Las anteriores oficinas, además de informar sobre los recursos turísticos de las islas Baleares, realizarán las funciones de información y distribución de material turístico que la Secretaría del Estado de Turismo les suministre.

Art. 3.º Se delega en los Consejos Insulares la autorización, control y tutela de las Entidades del Fomento del Turismo, locales o de zona, establecidas en las respectivas islas, así como su actividad promocional. Se exceptúa la relativa a actividades de promoción turística en o para los países extranjeros que no ha sido transferida y continuará siendo de la exclusiva competencia de la Secretaría del Estado del Turismo.

Art. 4.º Para el cumplimiento de sus fines se adscriben a los respectivos Consejos Insulares el personal, inmuebles, muebles y dotaciones económicas transferidos al Consejo General Interinsular por el Estado, ubicados en cada isla. A tal efecto, se levantará la oportuna acta entre el Presidente del CGI y el Presidente de los respectivos Consejos Insulares.

Art. 5.º Cualquier incremento en medios materiales o personales que el Estado conceda al Consejo General Interinsular, por razón de los servicios objeto de delegación, serán adscritos, asimismo, a los respectivos Consejos, procurando una distribución proporcional de medios.

Art. 6.º Los Consejos Insulares podrán realizar a su cargo todas las mejoras que consideren convenientes, tanto en elementos personales como materiales, en los servicios que se les adscriben, comunicándolo al Consejo General Interinsular, salvo en el caso de obras, que será necesaria la previa autorización, y, por lo que afecta a las instalaciones, confeccionando inventario de aquellos que puedan ser retirados sin detrimento de los inmuebles transferidos al Consejo General Interinsular. Las instalaciones que se integren en los inmuebles quedarán bajo la titularidad del Consejo General Interinsular. En cuanto al per-